

Aprueban el Reglamento de Peritos Mineros

DECRETO SUPREMO Nº 017-96-EM

CONCORDANCIA. R.D. Nº 002-2002-EM-DGM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-92-EM, de fecha 10 de marzo de 1992, se aprobó el Reglamento de Peritos Mineros, estableciendo, entre otros, los requisitos que se requieren para ser inscrito como Perito Minero;

Que, es necesario que los Peritos Mineros posean los conocimientos suficientes que permitan realizar un peritaje minero eficiente, así como incentivar la utilización de métodos topográficos y geodésicos de precisión y el uso de posicionadores satelitales en las operaciones periciales mineras;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-94-EM de fecha 3 de octubre de 1994, se aprobó el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras;

Que, en consecuencia se requiere aprobar un nuevo Reglamento de Peritos Mineros, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 040-94-EM;

Que, asimismo es necesario sustituir algunas disposiciones del Decreto Supremo señalado en el considerando precedente;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Peritos Mineros que consta de tres (3) capítulos y diecinueve (19) artículos los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Sustitúyanse los Artículos 2 y 3 del Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-94-EM, por los siguientes textos:

"Artículo 2.- Las operaciones técnicas a que se refiere el Artículo 8 del Reglamento de Peritos Mineros, se efectuarán después del décimo día de notificadas, en la fecha que disponga la autoridad minera.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las partes hubieran acordado fecha y hora anticipada para la realización de la operación y lo hubieran comunicado a la autoridad minera."

"Artículo 3.- En la memoria descriptiva correspondiente a la operación técnica que se señala en el Artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros, se adjuntarán los siguientes documentos:

a. Descripciones de puntos geodésicos, expedidas por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería o de señales geodésicas del Instituto Geográfico

Nacional en hoja original.

b. Declinación magnética del lugar donde se ubica el derecho minero, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.

c. Plano de ubicación a escala apropiada."

Artículo 3.- Derógase el Decreto Supremo N° 011-92-EM de fecha 13 de marzo de 1992.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AMADO YATACO MEDINA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE PERITOS MINEROS

CAPITULO I DE LOS PERITOS MINEROS

Artículo 1.- Podrán ser nominados como Peritos Mineros los profesionales, con título universitario de ingeniero de minas, ingeniero geólogo e ingeniero civil, que reúnan los requisitos que señala el Artículo 3 del presente Reglamento y no se encuentren incurso dentro de la sanción señalada en el numeral 4 del Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 2.- En los meses de octubre y noviembre de cada año, para la nominación, la Dirección General de Minería, podrá convocar a los interesados para que presenten sus documentos, a efecto de que sean evaluados y nominados Peritos Mineros, para lo cual se publicará el correspondiente Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, en donde se incluirán los plazos y fechas pertinentes.

CONCORDANCIA: R.D. N° 164-2000-EM-DGM

Artículo 3.- Para postular a la nominación de Perito Mineros los profesionales deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director General de Minería acompañando los siguientes documentos:

a) Título de ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero civil colegiado y hábil para el ejercicio profesional;

b) Registro Unico de Contribuyentes (RUC);

c) Currículum Vitae que acredita experiencia mínima de cinco (5) años en topografía, geodesia y cartografía. En caso de haber actuado anteriormente como Perito Minero

deberá presentar la relación de todas las diligencias periciales efectuadas en los dos últimos años;

d) Presentar el Comprobante de pago que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos -TUPA- del Ministerio de Energía y Minas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2002-EM, publicada el 28-11-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Para postular a la nominación de Perito Minero, los profesionales deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director General de Minería acompañando los siguientes documentos:

a) Copia autenticada del título de ingeniero de minas, ingeniero geólogo o ingeniero civil;

b) Certificado vigente de habilidad profesional expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú;

c) Currículum Vitae documentado que detalle y acredite experiencia mínima de cinco (5) años en topografía, geodesia, cartografía, formulación y replanteamiento de derechos mineros levantamiento de labores mineras superficiales y subterráneas;

d) En caso de haber actuado anteriormente como Perito Minero deberá presentar la relación detallada de todas las diligencias periciales efectuadas del último período en el que haya sido nominado como Perito Minero;

e) Acreditar que dispone de instrumentos, equipos de topografía (estación total) y geodesia propios o presentar carta de compromiso de alquiler o de otra modalidad de disposición de los mismos; y,

f) Presentar el comprobante de pago que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas".

Artículo 4.- La evaluación de las solicitudes para ser nominado Perito Minero, o para renovar la nominación, se hará por una Comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la preside, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Registro Público de Minería. Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Minería se nominará a los Peritos Mineros seleccionados por el plazo de dos (2) años calendario. Dicha resolución se publicará en el mes de diciembre, tanto en el Diario Oficial El Peruano, como en dos (2) diarios de circulación nacional, en todas las Direcciones Regionales y Subregionales de Energía y Minas y en todas las oficinas del sector público de Energía y Minas que compete, indicando las direcciones y/o teléfonos de los Peritos Mineros nominados. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2002-EM, publicado el 28-11-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- La evaluación para la nominación de los Peritos Mineros o para la renovación de la misma, será realizada por una Comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la presidirá, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 586-2004-MEM-DGM

El procedimiento de la evaluación será el siguiente:

a) Evaluación de solicitudes y documentos presentados

Los miembros de la Comisión evaluarán las solicitudes y los documentos presentados para determinar si reúnen los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente norma. Los postulantes que no presenten todos los documentos requeridos, serán automáticamente descalificados del concurso.

b) Evaluación de Récord de postulantes que anteriormente se desempeñaron como peritos mineros

La evaluación se hará según documentación que obra en el Consejo de Minería, en el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y en la Dirección General de Minería, con relación al último período en el que haya sido nominado el postulante como Perito Minero. El solo antecedente de haber sido suspendido y/o revocado y/o tener más del 50% de sus diligencias efectuadas no aprobadas o nulas, generará la descalificación automática del postulante.

c) Postulantes seleccionados

La relación de los postulantes que resulten seleccionados como resultado del proceso de evaluación será puesta en conocimiento de la Dirección General de Minería por el Presidente de la Comisión.

La Dirección General de Minería, emitirá una Resolución Directoral aprobando la nominación de los Peritos Mineros seleccionados. La referida nominación tendrá una vigencia de dos (2) años calendario. Dicha resolución se publicará en el mes de diciembre, tanto en el Diario Oficial El Peruano, como en un diario de mayor circulación, así como, en todas las Direcciones Regionales de Energía y Minas, indicando las direcciones, teléfonos y correos electrónicos, de corresponder, de cada uno de los Peritos Mineros nominados".

CONCORDANCIA: R.D. N° 002-2002-EM-DGM

Artículo 5.- Los Peritos Mineros percibirán honorarios por los servicios que presten, de acuerdo a lo previsto en el Arancel General de Minería.

Artículo 6.- El ámbito de actuación de los Peritos Mineros es todo el territorio nacional.

Artículo 7.- Los Peritos Mineros no son servidores del Ministerio de Energía y Minas, ni del Registro Público de Minería, ni tienen vínculo laboral alguno con éste.

CAPITULO II DE LAS OPERACIONES TECNICAS

Artículo 8.- Las operaciones técnicas que realizarán los Peritos Mineros son:

a) Verificación y enlace del Punto de Partida a una base geodesica establecida por el Instituto Geográfico Nacional o a dos puntos de control suplementario establecido por

la autoridad competente, determinando las coordenadas UTM de los vértices del derecho minero;

b) Relacionamiento entre denuncios y/o Concesiones Mineras formulados hasta antes del 14 de diciembre de 1991;

c) Inspecciones oculares, comprobaciones topográficas y evaluaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres o similares;

d) Inspecciones oculares o periciales en denuncias por internamiento en derechos mineros ajenos;

e) Inspecciones oculares o periciales por denuncias de extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado;

f) Las valuaciones, tasaciones, cubicaciones y demás que se deriven de cualquier causa;

g) Las demás operaciones y peritajes que se determinen a juicio de la autoridad minera.

Artículo 9.- Los Peritos Mineros realizarán operaciones técnicas ciñéndose a lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, normas modificatorias y reglamentos, en particular al Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y sus modificatorias.

Para efectuar las operaciones técnicas ordenadas por la autoridad minera, el Perito Minero, elaborará previamente un plan de trabajo de campo verificando lo siguiente:

a) Estudio del o los títulos del derecho minero motivo de la operación técnica y los de aquellos derechos mineros relacionados;

b) Material cartográfico básico: planos catastrales del lugar y Carta Nacional correspondiente;

c) Señal geodésica y/o puntos de control suplementario (PCS) que utilizará;

d) Almanaque náutico y tablas de conversión, en el caso de que exista una sola señal y/o PCS;

e) Planeamiento de uso del posicionador satelital.

La autoridad competente podrá citar a las partes a una reunión de coordinación a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- Es responsabilidad del titular de la concesión o su representante mostrar al Perito Minero la ubicación del Punto de Partida (P.P.) o pozo de ordenanza, para su verificación correspondiente al iniciarse la operación de campo. En caso de ausencia del interesado, o que no se señale el P.P. o el pozo de ordenanza, la diligencia pericial ordenada se llevará a cabo con la información que señala el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y sus modificatorias.

Artículo 11.- Los Peritos Mineros, en las operaciones periciales deben ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Previamente a la operación pericial, los Peritos Mineros deben verificar que los instrumentos a utilizarse estén en perfectas condiciones de operación, debiendo consignar en el acta de las diligencias a las marcas, características y tolerancias del equipo;

b) Verificar en el campo, los datos de los derechos mineros siguiendo lo estipulado en el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y modificatorias vigentes, en base a la copia de las partes pertinentes del expediente;

c) Levantar acta señalando todo el procedimiento de la operación de campo realizada durante la diligencia, la que deben firmar los interesados y el Perito Minero;

d) Consignarán los informes de las diligencias periciales lo siguiente;

1. Memoria descriptiva especificando los instrumentos (marca y número de serie) utilizados, tales como teodolitos de precisión al segundo, distanciómetros, posicionadores satelitales, brújulas montantes y otros, debiendo acreditar que los mismos se encuentran debidamente calibrados y operativos. Igualmente deberán especificarse los métodos empleados, planos, valores de declinación magnética, reportes de señales geodesicas, punto de control suplementario (PCS), indicando claramente las conclusiones del trabajo realizado.

2. Un registro detallado del trabajo instrumental realizado en el terreno, para ello se utilizará el formato proporcionado por la autoridad minera;

3. Hojas o cuaderno en el cual estén indicados ordenadamente todos los cálculos que se hayan hecho, con preferencia con el software y formatos aprobados por la autoridad competente;

4. Reporte post-proceso, en caso de utilizar posicionadores geodesicos satelitales (G.P.S.);

5. Los planos necesarios se presentarán a la escala más apropiada;

6. Otra información relevante o la que establezca la autoridad minera.

Artículo 12.- Toda la documentación indicada en el artículo anterior deberá estar foliada y firmada por el Perito Minero.

Artículo 13.- Los Peritos Mineros deberán concurrir bajo responsabilidad al lugar de la diligencia pericial en el día y hora ordenada por la autoridad competente pudiendo solicitar las garantías de seguridad personal a las autoridades competentes, si la diligencia pericial a realizarse así lo requiera. Si su incomparecencia es por causa atribuible al interesado responsable de las facilidades para su traslado, el perito oportunamente deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente quien procederá a fijar nueva fecha;

Artículo 14.- Los Peritos Mineros deberán presentar su informe con la documentación que se menciona en el Artículo 11, en el plazo que determina la Ley y su Reglamento,

bajo responsabilidad.

CAPITULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 15.- Los Peritos Mineros deberán sujetarse, bajo responsabilidad, estrictamente a lo dispuesto en la Ley General de Minería, sus Reglamentos y normas complementarias; su incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, la que aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 16.- Son causales de sanción a los Peritos Mineros las siguientes:

- a) Incumplimiento o no realización de la diligencia por causa imputable al Perito Minero;
- b) No subsanación, dentro del plazo de Ley;
- c) Presentación extemporánea o no presentación del informe y documentación de la diligencia pericial;
- d) Presentar información imprecisa o informes sin definición sobre el caso materia de la diligencia;
- e) Presentación de informes de diligencias que resulten nulas por infracción de las normas vigentes;
- f) Cuando se demuestre contradicción entre los informes periciales presentados por el mismo perito o sobre la misma operación pericial;
- g) Suscribir peritajes en los que no haya participado;
- h) Hacer cobros indebidos;
- i) Incumplimiento de lo señalado en el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 17.- Las sanciones que aplicará la Dirección General de Minería a los Peritos Mineros son:

1. Amonestación escrita, cuando incurra en cualquiera de las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior;
2. Suspensión temporal de funciones como Perito Minero hasta por tres (3) meses, cuando habiendo sido amonestado, incurra en cualquiera de las causales a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente;
3. Revocación de la nominación, cuando habiendo sido suspendido temporalmente, incurra en cualquiera de las causales contempladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior; o cuando aún, sin haber sido suspendido anteriormente, incurra en cualquiera de las causales señaladas en los incisos e), f), g) e i) del mismo artículo;
4. Inhabilitación definitiva, cuando incurra en la causal prevista en el inciso h) del artículo anterior.

La sanción, cualquiera que ella sea, se notificará al interesado, con conocimiento del respectivo Consejo Departamental de Ingenieros del Perú; incluyéndola en el legajo personal correspondiente.

Artículo 18.- Las sanciones previstas en el artículo anterior que sean impuestas a los Peritos Mineros, podrán ser apeladas. Las sanciones impuestas no enervan el derecho de cualquiera de las partes que se sienta afectada por una actuación pericial dolosa, de recurrir ante el Poder Judicial para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 19.- Los Peritos Mineros no podrán participar en diligencias periciales cuando:

1. Tengan vínculo laboral o profesional vigente de carácter temporal o permanente con alguna de las partes intervinientes o que hayan emitido informes simultáneos o autorizado con su firma la documentación de la misma;
2. El o su cónyuge o concubina, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes o con su representante o apoderado;

Los Peritos Mineros que se encuentren incurso en las prohibiciones establecidas en este artículo deben inhibirse de efectuar la operación pericial.

"3. Se encuentren suspendidos temporalmente." (*)

(*) Numeral agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 050-2002-EM, publicada el 28-11-2002.